REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	ISIDRO DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-
RADICADO	05001 33 33 030 **2012-00373** 00
ASUNTO	AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA Y RESUELVE EXCUSA POR INASISTENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse con relación a la justificación de inasistencia a la audiencia inicial presentada por la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-, para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce personería a la Doctora GLORIA LUCIA MEDINA PALACIO, identificada con tarjeta profesional número 36.163 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-, de conformidad con el poder conferido, obrante a folios 88. Con lo anterior, se entiende revocado el poder que le había sido conferido a la Doctora MAIDA YOLIMA RIVAS RINCON.

2. Durante la celebración de la audiencia inicial el pasado 13 de agosto de 2013, se profirió por parte de este Despacho Judicial la Sentencia Oral Nro. 023 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, declarándose la nulidad del acto administrativo acusado y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se condenó a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, a reliquidar desde el año 1997 al 31 de diciembre de 2004 el valor anual de la asignación de retiro reconocida al señor ISIDRO DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ, teniendo en cuenta la actualización conforme al Índice de Precios al Consumidor y el principio de oscilación (folios 70 a 80).

3. De conformidad con el numeral 4° del artículo 180 del CPACA, se advirtió que procedería la imposición de **una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la apoderada judicial de la parte demandada, sí en el término de 3 días no justificaba su inasistencia a la diligencia (folios 70).

4. Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2013, la apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, presenta memorial de justificación por inasistencia a la audiencia inicial consagrada en el **artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, la cual tuvo lugar el 13 de agosto de 2013. Para el efecto, expuso lo siguiente:

"…*con el mayor respeto presento justificación por la no comparecencia a la audiencia inicial programada en su despacho para el 13 de agosto del año que avanza, a las 9:30 de la mañana, la misma obedece a que me encontraba en otra audiencia del misma carácter en la sala nueve segundo piso del Edificio José Feliz de Restrepo en proceso adelantado en el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito, donde la entidad que represento se encuentra demandada*".

Para el efecto aporto constancia acta de audiencia donde indica hora de ingreso y salida de la misma" (folio 82)

5. Como prueba de lo indicado aportó copia informal del acta de audiencia Inicial celebrada en el Palacio de Justicia, José Félix de Restrepo en el proceso con Radicado 05001 33 33 022 2013 00011 00 del Juzgado 22 Administrativo Oral de Medellín, a la cual asistió la Dra. GLORIA LUCIA MEDINA PALACIO a las nueve y quince de la mañana (folios 83 a 87).

6. En el caso concreto, para la fecha y hora de la audiencia inicial, esto es, para el 13 de agosto de 2013, no concurre a la diligencia la Doctora MAIDA YOLIMA RIVAS RINCÓN, quien para ese momento era la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-, y aunque si bien es cierto, que dentro de los 3 días siguientes a la realización de la misma, la doctora GLORIA LUCIA MEDINA PALACIO presentó excusa por inasistencia a la audiencia, también lo es, que el poder conferido a la abogado para representar a la entidad accionada, es conferido con anterioridad a la fecha de la audiencia inicial (fls. 88).

7. Lo anterior significa, que para la fecha de realización de la audiencia inicial el día 13 de agosto de 2013 era la Doctora GLORIA LUCIA MEDINA PALACIO, como apoderada de la entidad accionada, por lo que era ella, quien se debía presentar justificación a inasistencia dentro de los tres días siguientes a su celebración.

8. El **numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, consagra las consecuencias que le conlleva a un apoderado no asistir a la audiencia inicial, a su vez, el **inciso tercero del numeral 3 del mismo artículo**, contempla que el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando se sustenten en fuerza mayor o caso fortuito. Al efecto la norma contempla:

> "**Articulo 180**. *Audiencia Inicial*
>
> *3.* ***Aplazamiento.*** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los **tres (3) días** siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**."*

9. En este caso, encuentra el Despacho que la justificación de la inasistencia de la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la audiencia inicial celebrada el 13 de agosto de 2013 **es razonable** y se debió a la concurrencia de otra audiencia a la que debía asistir la profesional del derecho como apoderada de la Entidad demandada, además la justificación fue presentada dentro de los términos legales establecidos por el inciso tercero del artículo 180 del CPACA, razón por la cual se **exonerará** de consecuencias pecuniarias adversas para la apoderada que no asistió a la diligencia, **sin afectar las decisiones tomadas en la misma**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECONER PERSONERIA a la doctora GLORIA LUCIA MEDINA PALACIO, identificada con Tarjeta Profesional número 36.163 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR- de conformidad con el poder visible a folios 88 del expediente.

SEGUNDO. ACEPTAR la justificación por inasistencia a la audiencia inicial presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.

TERCERO. EXONERAR a la abogada GLORIA LUCIA MEDINA PALACIO, como apoderado judicial de la parte demandada de consecuencias pecuniarias, pues justificó razonable y oportunamente su inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **23 DE AGOSTO DE 2013** fijado a las 8 a.m.

PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO